

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de marzo de 2021. Al Despacho del Señor Juez proceso ejecutivo radicado 2019-00522, informando que el día 13 octubre de 2020, se puso en conocimiento a la parte demandada acerca de la improcedencia del embargo de remanentes en el proceso 2020-00169-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de este Municipio.

De igual forma se le requirió a fin de que allegara la prueba de envío del oficio N°233 del 21 de febrero de 2020, sin que se observe actuación alguna en cuaderno medidas o en el cuaderno principal. Sírvase proveer.

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA - CALDAS**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00522
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CÉSAR AUGUSTO PATIÑO ARISMENDY
Demandado: JAIME ALARCÓN PULGARÍN
Auto Interlocutorio N° 253

Vista la constancia secretarial que antecede, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal pertinente e impulse el proceso ya sea notificando al demandado o allegando prueba del envío del oficio No. 233, so pena de decretar el Desistimiento Tácito conforme a:

"Art. 317 numeral 1 C. G. del Proceso (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)”.

Corolario a lo que antecede, pasado el termino de treinta (30) días, de decretará el desistimiento tácito y se terminará el proceso, levantando las medidas cautelares que se hubieran decretado dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9facf034ec14b2fe6f7a97e9de70232383e9ec93da90192829016
1a1a07350d**

Documento generado en 05/03/2021 02:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**